



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2021718500100001023
Fecha: 2021-05-26 11:08:39 am

Remitente: Sede: D. T. CASANARE

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA
Y CONTROL

Destinatario: JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN

Anexos: 0 Folios: 9



Yopal, 26/05/2021

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a), Doctor(a),
JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN
Dirección VEREDA ISLA TURBALLISTA
AGUAZUL- CASANARE

ASUNTO: Notificación por Aviso en página electrónica de la resolución No. 0067 de fecha 30 de abril del 2021
Radicación: 11EE2018718500100000568
Querellante: JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN
Querellado: AGRORIENTE ZOMAC SAS

Evidenciando que dentro del expediente No se evidencia Dirección de Notificación y/o correo electrónico del señor Julio y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta del oficio No. 08SE2021718500100000853 de fecha 06/05/2021 enviado a la Personería de aguazul para la colaboración y proceso de notificación al querellante, se deja constancia y se procede a la presente notificación por aviso de la siguiente manera.

Se NOTIFICA POR AVISO al señor JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN del Acto Administrativo No. 0067 de fecha 30 de abril del año 2021, proferido por el COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE, a través de la cual se resuelve procedimiento Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve (9) folios, se le advierte que la notificación de la comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Se le advierte que contra la resolución procede recurso de reposición y apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE.

ANEXO: nueve (9) folios por ambas caras de la resolución No. 0067 de fecha 30 de abril del año 2020.

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



MinTrabajoCol



MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1)3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





12297029

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0067
(30 de abril de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

Radicación: 11EE2018718500100000568
Querellante: JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITÁN
Querellado: AGRORIENTE ZOMAC S.A.S

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de las presentes diligencias, previo procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con Nit. 901126096 – 7 representada legalmente por NORA LILIA SAAVEDRA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.163.961 con dirección de notificación en la Carrera 5 No.18 – 21 del municipio de Maní – Casanare.

II. HECHOS

PRIMERO: El día 11 de abril de 2018 el señor JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN identificado con cédula de ciudadanía No.1.006.533.438 interpone queja con radicado No. 11EE2018718500100000568 en contra de la AGRORIENTE ZOMAC S.A.S manifestando el no pago liquidación y descuentos no autorizados. (folio 2).

SEGUNDO: Que mediante auto 403 de 6 de agosto de 2018 se ordena abrir averiguación preliminar administrativa en contra de AGRORIENTE ZOMAC S.A.S representada legalmente por NORA LILIA SAAVEDRA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 55.163.961, por el presunto *no pago de prestaciones sociales cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicio de acuerdo con el ingreso base de cotización de conformidad con el ingreso base de cotización y descuentos no autorizados artículo 149 del CST.* (folio 3).

TERCERO: El 30 de agosto de 2018, en virtud del principio de publicidad se envía oficio No.08SE2018708500100001179 por medio del cual se le comunica al señor Julio Enrique Suarez Gaitán, en calidad de querellante, el inicio de la averiguación preliminar (folio 4 y 5).

CUARTO: De fecha 30 de agosto de 2018, en virtud del principio de publicidad se envía oficio No.08SE2018708500100001180 por medio del cual se le comunica a la AGRORIENTE ZOMAC S.A.S, en calidad de querellada, el inicio de la averiguación preliminar, mediante la guía No.RA006290028CO (folio 6 y 7).

QUINTO: Mediante auto de cumplimiento y comisorio de fecha 31 de enero de 2019, el Inspector de Trabajo, en cumplimiento de la Comisión impartida por la Coordinación del Grupo de PIVC, dispone practicar las siguientes pruebas (folio 8):

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Escuchar en diligencia de declaración al señor JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito de queja.
- Oficiar a AGRORIENTE ZOMAC S.A.S para que allegue copia de pago de liquidación de pago de prestaciones sociales y copia de todos los desprendibles de nómina del quejoso.
- Practicar diligencia de declaración al representante legal de AGRORIENTE ZOMAC S.A.S.

SEXTO: De fecha 31 de enero de 2018 mediante radicado No. 08SE2018718500100000143 por medio del cual se le cita a declaración al señor Julio Enrique Suarez Gaitán, en calidad de querellante. (folio 9).

SEPTIMO: De fecha 2 de abril de 2019 mediante radicado No. 11EE2019718500100000369 la Representante Legal de AGRORIENTE ZOMAC S.A.S, adjunta la siguiente documentación correspondiente al señor Julio Enrique Suarez Gaitán (folios 12 – 35):

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Julio Enrique Suarez Gaitán.
- Hoja de vida.
- Contrato de trabajo.
- Autorización de descuentos.
- Certificado de aportes SSI.
- Examen médico de ingreso.
- Carta de renuncia.
- Desprendibles de pago.
- Soportes pago nómina.
- Pago de liquidación
- Cámara de comercio Agroriente ZOMAC S.A.S
- Cedula de ciudadanía del representante legal.

OCTAVO: Mediante auto 203 de 2 julio de 2019 la Coordinadora del grupo PIVC de la DT Casanare dispones realizar inspección ocular a la empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S ubicada en el municipio de Maní (folio 40).

NOVENO: El día 05 de julio de 2019 la Inspectora de trabajo comisionada realizó visita administrativa de inspección, la cual fue atendida por Laura García Auxiliar contable, en el desarrollo de la visita la Inspectora de Trabajo solicita lista de personal que labora actualmente y el pago de seguridad social, teniendo en cuenta la queja presentada por el señor Julio Enrique Suarez Gaitán se solicito contrato de trabajo, afiliación y pago a seguridad social, pago de liquidación de prestaciones sociales y autorizaciones para descuentos, dentro de los documentos recibidos se solicita se de claridad al descuento de herramientas que se evidencia en el desprendible de pago, a lo cual la señora Laura García, informa que no son herramientas sino útiles de aseo personal que se le suministraron al señor Julio Enrique. Dentro de la visita se recibe por parte de Agroriente Zomac S.A.S la siguiente documentación en medio físico (folio 41):

- Cámara de comercio (3 folios).
- Soportes de contrato y pagos correspondiente al señor Julio Enrique (21 folios).
- Pago de Seguridad Social correspondiente al señor Julio Enrique (24 folios).
- Listado personal activo (7 folios).
- Pago seguridad social 2019 (marzo y mayo) (15 folios).
- Soportes de liquidación nomina mes de mayo (12 folios).

DECIMO: Mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan el presente proceso, a partir del 1 de abril

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de la resolución.

DECIMO PRIMERO: Mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

DECIMO SEGUNDO: Mediante auto 0130 de fecha 11 de junio de 2020, se reasigna el conocimiento del proceso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Natalia Rodriguez Gamboa.

DECIMO TERCERO: Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020*", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020.

DECIMO CUARTO: Mediante auto 213 de fecha 17 de septiembre de 2020 se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio AGRORIENTE ZOMAC S.A.S dentro de la radicación de la querellada radicada por JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITÁN por el presunto *no pago de prestaciones sociales cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicio de conformidad con el ingreso base de cotización y descuentos no autorizados artículo 149 del CST* (folio 131).

DECIMO QUINTO: De fecha 02 de diciembre de 2020 mediante radicado No. 08SE2019708500100002081 se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la AGRORIENTE ZOMAC S.A.S (folio 133).

DECIMO SEXTO: Con fecha 14 de diciembre de 2020 la empresa de Servicios Postales nacionales 472 certifica la entrega del oficio No. 08SE2019708500100002081 enviado a la AGRORIENTE ZOMAC S.A.S. y guía No.RA291876775CO (folio 134).

DECIMO SEPTIMO: De fecha 02 de diciembre de 2020 se comunica al querellante el señor Julio Enrique Suarez Gaitán de la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de AGRORIENTE ZOMAC S.A.S. (folio 132).

DECIMO OCTAVO: De fecha 22 de diciembre de 2020 se envía publicación por aviso al querellante el señor Julio Enrique Suarez Gaitán en página electrónica de la comunicación al investigado sobre el mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio (folio 135).

DECIMO NOVENO: Mediante Auto 0027 de 23 de febrero de 2021, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en contra de AGRORIENTE ZOMAC S.A.S. por presunta vulneración de los artículos 127 y 149 del Código Sustantivo de Trabajo, en los siguientes términos:

"PRIMER CARGO: Presunta vulneración en el no pago de prestaciones sociales cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicio de acuerdo con el ingreso base de cotización:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De conformidad a lo manifestado por el querellante el señor Julio Enrique Suarez Gaitán indica en el escrito de queja que no le realizaron la liquidación de prestaciones sociales y teniendo en cuenta los documentos aportados por AGRORIENTE ZOMAC S.A.S presuntamente la liquidación de prestaciones sociales no se cancelaron sobre todos los pagos que constituyen salario en los términos del artículo 127 del código sustantivo del trabajo.

SEGUNDO CARGO: Presunta vulneración de derechos laborales al realizar descuentos no autorizados artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

De conformidad a lo manifestado por el querellante el señor Julio Enrique Suarez Gaitán indica en el escrito de queja que *laboro en la empresa en el cargo de coterero de palma, donde al iniciar a laborar y según contrato firmado con ellos nunca se me indico y estipulo que descuentos me realizarían y ahora vengo notando unos descuentos que tengo entendido no se deben realizar y nunca autorice para dichos descuentos como son:*

- *Utensilios de trabajo.*
- *Dotación*
- *Otros descuentos".*

Formulación de cargos que fue debidamente notificada, visible a folios 141 – 148.

DECIMO: La empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S dentro del término procesal otorgado para rendir descargos, presenta escrito mediante comunicación electrónica el día 15 de abril de 2021, con radicado interno 11EE2021718500100001789, exponiendo sus argumentos de defensa (fls. 156 – 161).

DECIMO PRIMERO: Mediante auto 0059 de 16 de abril de 2021 se corre traslado para presentar alegatos de conclusión. Auto que es debidamente comunicado. (Fls. 162).

DECIMO SEGUNDO: Mediante escrito enviado a través de comunicación electrónica, dentro del término legal otorgado, la empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S presenta alegatos de conclusión, se le asigna radicado interno 11EE2021718500100001962 de 26 de abril de 2021. (Fls. 164 – 172).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto 0027 de 23 de febrero de 2021, se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en contra de AGRORIENTE ZOMAC S.A.S. por presunta vulneración de los artículos 127 y 149 del Código Sustantivo de Trabajo, en los siguientes términos:

PRIMER CARGO:

Presunta vulneración en el *no pago de prestaciones sociales cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicio de acuerdo con el ingreso base de cotización:*

De conformidad a lo manifestado por el querellante el señor Julio Enrique Suarez Gaitán indica en el escrito de queja que *no le realizaron la liquidación de prestaciones sociales* y teniendo en cuenta los documentos aportados por AGRORIENTE ZOMAC S.A.S presuntamente la liquidación de prestaciones sociales no se cancelaron sobre todos los pagos que constituyen salario en los términos del artículo 127 del código sustantivo del trabajo.

- *Cesantías: Art. 249 CST. "Todo patrono está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios, y proporcionalmente por fracciones de año". Igualmente, el Decreto 1072 de 2015 indica en el artículo 2.2.1.3.1. "Base de liquidación: para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador. Siempre que no haya tenido variación en los tres últimos meses. En el caso contrario y en el de los*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

salarios variables. Se tomará como base promedio de lo devengado en el último año de servicio o en todo el tiempo servido si fuere menor de un (1) año.

- *Intereses a las cesantías: artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 de 2015, establece "Todo empleador está obligado a pagar cesantía a sus trabajadores. Les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía. Tengan a su favor por concepto de cesantía".*
- *Prima de Servicios: artículo 306 del CST indica: "El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado. PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente".*

En la base de liquidación se incluyen todos los conceptos que constituyen salario, como por empleo:

- Salario
- Comisiones
- Auxilio de transporte.
- Horas extras.
- Recargos nocturnos.
- Recargos por trabajo dominical y festivo.

El auxilio de transporte no es de naturaleza salarial, pero por expresa disposición legal se debe incluir dentro de la base para liquidar las cesantías.

Las sumas de dinero que son reconocidas por el empleador como retribución del trabajo y por el desempeño en el cargo, harían parte integrante del salario, en los términos señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se calcula el ingreso base de cotización con todos los factores salariales, esta no puede ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, es importante tener en cuenta que la ley dispuso un tope máximo de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior el IBC – Ingreso Base de Cotización se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 respecto del Ingreso base de cotización de los trabajadores dependientes pertenecientes tanto a los sectores público y privado e indica lo siguiente:

"ARTÍCULO. 18.- Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual. El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo."

La ley 797 de 2003 en su artículo 5 dispuso los parámetros de cotización del ingreso base de cotización según el salario que devenguen:

"ARTÍCULO 5o. El inciso 4 y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.

En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. "

Las prestaciones sociales se liquidan y pagan sobre todos los pagos que constituyan salario en los términos del artículo 127 del código sustantivo del trabajo que indica: "Constituyen salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas".

No hacen parte de la base para liquidar las prestaciones sociales aquellos que a la luz del artículo 128 del código sustantivo del trabajo no constituyen salario.

Respecto al auxilio de transporte, por expresa disposición del artículo 7 de la ley 1ª de 1963, este se incorpora para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales:

"Considerase incorporado al salario, para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales, el auxilio de transporte decretado por la ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios".

En la liquidación de las vacaciones no se tiene en cuenta el auxilio de transporte porque no constituye salario, y además durante las vacaciones el trabajador no debe incurrir en gastos de transporte que el empleador deba reembolsar por medio de esta figura.

SEGUNDO CARGO:

Presunta vulneración de derechos laborales al realizar descuentos no autorizados artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

De conformidad a lo manifestado por el querellante el señor Julio Enrique Suarez Gaitán indica en el escrito de queja que laboro en la empresa en el cargo de cotero de palma, donde al iniciar a laborar y según contrato firmado con ellos nunca se me indico y estipulo que descuentos me realizarían y ahora vengo notando unos descuentos que tengo entendido no se deben realizar y nunca autorice para dichos descuentos como son:

- Utensilios de trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Dotación
- Otros descuentos.

Teniendo en cuenta los documentos aportados por AGRORIENTE ZOMAC S.A.S en los desprendibles de nómina en el acápite de *descripción de descuentos* se encuentra presuntamente descuento por herramienta.

Puesto que el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente:

"Descuentos prohibidos: 1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento".

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del querellante:

Documentales:

- Queja presentada por el querellante. (Folios 1 - 2)

Por parte del querellado:

Documentales:

Mediante radicado No. 11EE2019718500100000369 la Representante Legal de AGRORIENTE ZOMAC S.A.S, adjunta la siguiente documentación correspondiente al señor Julio Enrique Suarez Gaitán (folios 12 - 35):

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Julio Enrique Suarez Gaitán.
- Hoja de vida.
- Contrato de trabajo.
- Autorización de descuentos.
- Certificado de aportes SSI.
- Examen médico de ingreso certificado de aptitud para el cargo.
- Carta de renuncia.
- Desprendibles de pago.
- Soportes pago nómina.
- Pago de liquidación
- Cámara de comercio Agroriente ZOMAC S.A.S
- Cedula de ciudadanía del representante legal.

Por el Ministerio de Trabajo:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 05 de julio de 2019 la Inspectora de trabajo comisionada realizó visita administrativa de inspección, la cual fue atendida por Laura García Auxiliar contable, en el desarrollo de la visita la Inspectora de Trabajo solicita lista de personal que labora actualmente y el pago de seguridad social, teniendo en cuenta la queja presentada por el señor Julio Enrique Suarez Gaitán se solicitó contrato de trabajo, afiliación y pago a seguridad social, pago de liquidación de prestaciones sociales y autorizaciones para descuentos, dentro de los documentos recibidos se solicita se de claridad al descuento de herramientas que se evidencia en el desprendible de pago, a lo cual la señora Laura García, informa que no son herramientas sino útiles de aseo personal que se le suministraron al señor Julio Enrique. Dentro de la visita se recibe por parte de Agroriente Zomac S.A.S la siguiente documentación en medio físico (folio 41):

- Certificado de Existencia y Representación Legal (3 folios).
- Soportes de contrato y pagos correspondiente al señor Julio Enrique (21 folios).
- Pago de Seguridad Social correspondiente al señor Julio Enrique (24 folios).
- Listado personal activo (7 folios).
- Pago seguridad social 2019 (marzo y mayo) (15 folios).
- Soportes de liquidación nomina mes de mayo (12 folios).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S dentro del término procesal otorgado para rendir **descargos**, presenta escrito mediante comunicación electrónica el día 15 de abril de 2021, con radicado interno 11EE2021718500100001789, exponiendo sus argumentos de defensa (fis. 156 – 161):

- **"En cuanto al primer cargo:** Respecto a los supuestos facticos que motivaron la determinación de ordenar la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, se invocó como norma transgredida o quebrantada según su despacho, el artículo 127 del CST y que reza de la siguiente manera... con relación a esta situación, me permito informar en primera medida que durante la ejecución del vinculo laboral entre la sociedad que represento y el señor Julio Enrique Suarez Gaitán, todo lo que recibió el trabajador como contraprestación por los servicios prestados fue lo que se pactó dentro del contrato laboral, esto es, el valor correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente en desarrollo del contrato, es decir, SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) salario mínimo vigente para la fecha de contratación del trabajador; al señor Suarez Gaitán nunca le fueron pagados valores adicionales y diferentes al establecido dentro del contrato laboral tal y como consta dentro de los comprobantes de pago del salario y liquidación final.

En segunda medida evidencia la suscita que lo que su Despacho infiere como una falta a las obligaciones por parte de la sociedad que represento, es la no inclusión en la base de liquidación de prestaciones sociales el auxilio de transporte, auxilio que ACLARO a su despacho no se incluye en la base de liquidación por cuanto el trabajador no tiene derecho al mismo, lo anterior teniendo en cuenta que el colaborador Julio Enrique Suarez Gaitán en su momento residía en el lugar de la plantación denominada la Isla.

Reitero que, en el caso que nos ocupa al residir el trabajador en el sitio de trabajo, no se cumple el principio a que da lugar el origen de la prestación, esto es, **el gasto generado al trabajador por moverse desde su residencia al lugar de trabajo**, por lo tanto, al señor Suarez Gaitán no le asistía el derecho a auxilio de transporte.

En cuanto al segundo cargo: el cual radica en que mi representada presuntamente realizó descuentos no autorizados por el trabajador, me permito poner de presente que mediante

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

autorización expresa de fecha 23 de enero de 2018 (fecha de inicio de vinculo laboral entre las parte) el trabajador Julio Enrique Suarez Gaitán autorizó a la sociedad Agroriente Zomac SAS a realizar descuentos que corresponderían a título de anticipo de salario, anticipo de transporte, anticipo para gastos médicos, descuentos por alimentación, descuentos aporte seguridad social integral, y otros, hay que mencionar que los descuentos se realizaban de manera mensual de acuerdo con la solicitud o circunstancia que le presentara al trabajador. Ahora, se aclara nuevamente a su despacho, que tal y como se afirmó por la colaboradora Laura García en el momento de la diligencia de inspección, por error se ha catalogado a anticipos por concepto de cobertura de gastos de aseo y uso personal a título de herramientas, sin embargo, se manifiesta a su despacho que los anticipos efectuados por la sociedad que represento obedecían a un acto de buena fe y en beneficio del trabajador, y que en ningún momento se configuró como una actitud dolosa o impuesta por el empleador, pues los mismos se realizaban por voluntad expresa del trabajador.

Ahora bien, frente a la oportunidad de traslado de **alegatos**, AGRORIENTE ZOMAC S.A.S efectivamente, dentro del término legal otorgado presentó escrito de alegatos de conclusión, radicado interno 11EE2021718500100001962 de 26 de abril de 2021 (Fls. 164 - 172) argumentando principalmente lo siguiente:

- **HECHOS QUE NO ESTAN PROBADOS:** que AGRORIENTE ZOMAC S.A.S, haya obtenido beneficio económico producto de la situación que generó la formulación del pliego de cargos, bien sea para sí o para terceros y en perjuicio del trabajador. Que AGRORIENTE ZOMAC S.A.S haya hecho uso de medios fraudulentos o de terceras personas para ocultar la infracción o sus efectos. Que AGRORIENTE ZOMAC S.A.S, sea reincidente en la conducta producto de la situación que generó la formulación del pliego de cargos. Ratifico que, con relación al primer cargo, con respecto a los supuestos facticos que motivaron la determinación de ordenar la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, se invocó como norma transgredida o quebrantada según su despacho el artículo 127 del CST. Evidencia la suscrita que lo que su Despacho infiere como una falta a las obligaciones por parte de la sociedad que represento, es la no inclusión en la base de liquidación de prestaciones sociales el auxilio de transporte, auxilio que ACLARO a su despacho no se incluye en la base de liquidación por cuanto el trabajador no tiene derecho al mismo, lo anterior teniendo en cuenta que el colaborador Julio Enrique Suarez Gaitán en su momento residía en el lugar de la plantación denominada la Isla; con respecto a lo anterior, el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que en los casos en los que el trabajador vive en el sitio de trabajo no hay lugar al pago de auxilio de transporte..."

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 1 de la ley 1613 de 2013, Resolución 2143 de 2013, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Corresponde a este despacho verificar y probar si los hechos motivo por el cual se le formuló cargos a AGRORIENTE ZOMAC S.A.S están debidamente probados de conformidad con las pruebas legal y oportunamente aportadas a la investigación y para el efecto tenemos que:

Se analizará el presunto incumplimiento del artículo 127 del CST, vulneración en el no pago de prestaciones sociales cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicio de acuerdo con el ingreso base de cotización correspondiente al primer cargo.

De conformidad a lo manifestado por el querellante el señor Julio Enrique Suarez Gaitán indica en el escrito de queja que *no le realizaron la liquidación de prestaciones sociales* y teniendo en cuenta los documentos aportados por AGRORIENTE ZOMAC S.A.S presuntamente la liquidación de prestaciones sociales no se cancelaron sobre todos los pagos que constituyen salario en los términos del artículo 127 del código sustantivo del trabajo.

Desde ya considerar que este despacho desestimara el primer cargo con base en los siguiente:

Tanto en el escrito de descargos como en el de alegatos AGRORIENTE ZOMAC S.A.S manifiesta que el señor Julio Enrique Suarez Gaitán durante el tiempo estuvo vinculado laboralmente con la empresa residía en el lugar de la plantación, es decir en el lugar donde desempeñaba sus funciones denominada La Isla.

Entre las pruebas documentales allegadas por AGRORIENTE ZOMAC S.A.S se encuentra el Certificado de Aptitud al Cargo, en donde se registra los datos de identificación del aspirante para lo cual el señor Julio Enrique Suarez Gaitán indica que reside en *La Isla* y que desempeña el cargo de Cosechero.

IPS CONSULTORIO MEDICO SALUD OCUPACIONAL SAS ESPECIALISTAS EN SALUD OCUPACIONAL NIT 900.454.855-3		23	
CERTIFICADO DE APTITUD AL CARGO			
Ciudad: Acacias	Empresa: AGRORIENTE ZOMAC	RIG/OT:	
Fecha del Certificado: Dia: 22	Mes: 01	Año: 2018	
Certificad para: Pre Ocupacional: <input checked="" type="checkbox"/>	Periódico: <input type="checkbox"/>	Post Incapacidad: <input type="checkbox"/>	Otros: <input type="checkbox"/>
Reintegro: <input type="checkbox"/>	Trabajos en Alturas: <input type="checkbox"/>	Retiro: <input type="checkbox"/>	
1. Datos de Identificación del aspirante:			
Nombre: JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN			
Cedula de ciudadanía No. 1006533438			
Sexo: MASCULINO	FN: 23/01/1997	Edad: 21	
Dirección: ISLA TURBALLISTA		Telefono: 3138161565	
Cargo al que aspira / en el que se desempeña: COSECHERO			
<small>La presente certificación se expide con base en la historia clínica ocupacional del trabajador, la cual tiene un carácter confidencial Resolución 2340/2007. del MPS. DECLARACIÓN Y</small>			

Por lo tanto, si el trabajador vive en el mismo lugar de trabajo, no hay lugar al pago del auxilio de transporte en vista a que no se cumple el principio que dio origen a esta prestación, que no es otro que reintegrar lo que el trabajador ha gastado en transporte, y como no debe movilizarse por vivir en el mismo lugar de trabajo, pues no hay lugar a reconocer ningún gasto.

Por su parte, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de julio 1 de 1988, que no tiene derecho al auxilio de transporte el trabajador cuyo traslado al sitio de trabajo no implica ningún costo: "*Casos en que no se paga el auxilio de transporte. Se desprende de lo anterior como lógica consecuencia y sin que sea indispensable acudir a los varios decretos reglamentarios cuya vigencia se discute, que no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado a éste no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones.*"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Teniendo en cuenta lo anterior queda probado que el señor Julio Enrique Suarez Gaitán no le asistía el derecho a recibir subsidio de transporte teniendo en cuenta que residía en el mismo lugar donde laboraba, por lo tanto, este Despacho procede a **desestimar el cargo primero**.

Por otra parte, se procede a analizar la presunta vulneración de derechos laborales al realizar *descuentos no autorizados de acuerdo con el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo* correspondiente al **segundo cargo**.

De conformidad a lo manifestado por el querellante el señor Julio Enrique Suarez Gaitán, indica en el escrito de queja que *laboro en la empresa en el cargo de cotero de palma, donde al iniciar a laborar y según contrato firmado con ellos nunca se me indico y estipulo que descuentos me realizarían y ahora vengo notando unos descuentos que tengo entendido no se deben realizar y nunca autorice para dichos descuentos como son:*


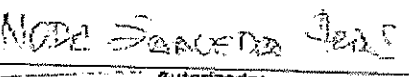
- *Utensilios de trabajo.*
- *Dotación*
- *Otros descuentos.*

Teniendo en cuenta los documentos aportados por AGRORIENTE ZOMAC S.A.S, se verifica en el folio 19 un formato de autorización de descuento trabajador diligenciado el día 23 de enero de 2018 por el señor Julio Enrique Suarez por concepto de anticipo de salario.

AGORIENTE ZOMAC SAS AUTORIZACIÓN DESCUENTO TRABAJADOR	
Fecha:	23 - ENERO - 2018
Trabajador:	JULIO ENRIQUE SUAREZ
Salario mínimo actual:	\$ 38.125
POR CONCEPTO DE	VALOR \$
Anticipo De Salario:	De acuerdo al contrato de
Anticipo para transporte:	
Anticipo para gastos médicos:	
Descuento por Alimentación:	ca 250.000
Descuento aporte seguridad social integral:	51.62.498
Otros:	De acuerdo al contrato de
TOTAL DESCUENTOS:	

Observaciones:

Rocí de AGRORIENTE ZOMAC S.A.S. la cantidad de dinero arriba señalada. Autorizo expresamente a la EMPRESA para que descuente el monto detallado de mi salario mensual, en la forma arriba indicada. Lo autorizo, así mismo, para que una vez terminado mi contrato de trabajo por cualquier causa, compare el saldo total de la deuda con toda suma de dinero que me pueda corresponder como liquidación final de mis prestaciones que resulten a mi favor.

 Firma	 Autorizado:
C.C. No. 1006537438	Garancia

Sin embargo, se puede observar en los desprendibles de nomina *periodo de pago N°01 de 23 de enero al 11 de febrero de 2018 Comprobante de pago N°38* en el acápite de descripción de descuentos, se transcribe un concepto de HERRAMIENTA por el valor de \$125.500.oo. (fl. 28).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

SUAREZ GAITAN JULIO ENRIQUE C.C. 1066533438		Periodo de pago N° 01 23 de Enero al 13 febrero de 2018 C. DE PAGO N° 033		
Descripción De Labores	Cantidad	Días Laborados	Básico	V. Total
Pecho	402	19	\$ 781242	
Encaje	413			
Coordinación				
Total Labores				\$ 224536
Salud 4%				\$ 19791
Pensión 4%				\$ 19791
Valor				\$ 126245
Cantidas SOGA				\$ 17000
Alimentación en el pueblo				\$ 125500
Herramienta				141225
Anticipo				\$
Otros				\$
Total de Descuentos				\$ 409970
Neto Pagado				\$ -225017

AGRORIENTE ZOMAC SAS

SUAREZ GAITAN JULIO ENRIQUE

De igual manera en el periodo de pago N°03 de 27 de febrero al 26 de marzo de 2018 Comprobante de pago N°33 en el acápite de descripción de descuentos, se transcribe un concepto de ALMACEN por el valor de \$43.500.00.

Suarez Gaitan Julio Enrique 1066533438		AGRORIENTE ZOMAC S.A.S. NIT 901239947		Periodo de pago N° 01 27 Febrero al 26 Marzo 2018 C. DE PAGO N° 33	
Descripción De Labores	Cantidad	Días Laborados	Básico	Descripción De Labores	Cantidad
COSECHA 1990		30	\$ 781242	JORNALES - 2	
COSECHA 1990 - 1				MOGA	
COSECHA 1990 - 2				PAGA - 1	
COSECHA 1990 - 3	2730			PAGA - 2	
COSECHA 2000	5430			PAGA - 3	700
COSECHA 2005	10860			PAGA - 4	
COSECHA TOTAL				FORMACION	
CARGUE				PLATES QUIMICO	
CARGUE - 1				MOGUNA	
TRANSPORTE				VARILLA	
JORNALES				COORDINACION	
JORNAL ED - 1				OTRO	
Total Labores					270.842
Salud 4%					\$1.220
Pensión 4%					\$1.220
Valor					\$1.220
DESCUENTO ALIMENTACION					
CASHFETI					61200
MULTIPLIO ANTERIOR					
ALMACEN					43500
DIN STANG					0
ALQUILER					45000
Total de Descuentos					149.700
Neto Pagado					\$4.643

AGRORIENTE ZOMAC SAS

30/18

El día 5 de julio de 2019 se realizó inspección ocular a la empresa AGRORIENTE ZOMAC SAS decretada mediante auto 203 de 2 de julio de 2019, la cual es atendida por la señora Laura Garcia en calidad de auxiliar administrativa y en representación de la empresa. Se solicita por parte de la Inspectora de Trabajo entre otros documentos soporte de contrato, pago y afiliación a seguridad social, pago de liquidación de prestaciones sociales y autorización para descuentos; dentro de los documentos recibidos se solicita se de claridad al descuento de herramientas que se evidencia en el desprendible de pago, a lo cual la señora Laura Garcia informo que no son herramientas; sino útiles de aseo personal que se le suministraron al señor Suarez Gaitán.

Respecto a las autorizaciones de descuentos por parte de los trabajadores la Corte Constitucional se ha manifestado de la siguiente manera en sentencia C-710 de 1996:

"Sobre el salario pueden realizarse algunos descuentos. Sin embargo, éstos deben responder a criterios que no desconozcan el derecho del trabajador a gozar de una remuneración que le permita

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. Pero no se desconoce precepto alguno de la Constitución, cuando se le permite al trabajador concertar con su empleador, sobre los montos que éste puede retener de su salario. Consentimiento que debe estar precedido de una serie de requisitos, que se erigen para proteger al empleado de abusos contra sus derechos. Mientras no medie el consentimiento por escrito del trabajador o autorización judicial, el patrono no puede realizar descuento alguno sobre el salario de éste. El empleador no puede deducir ni retener suma alguna que el trabajador expresa y claramente no haya autorizado o, frente a la cual no exista autorización legal o judicial".

Con fundamento en lo anterior, se hace el análisis de los hechos y el recaudo probatorio, como son los documentos que obran en el expediente y se puede concluir que se evidencia el incumplimiento y vulneración de la normatividad laboral, adicionalmente el material probatorio referido constituye plena prueba puesto que la empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S, el día 2 de abril de 2018 adjunta los desprendibles de pago N° 38 y 33 en el que consta el descuento correspondiente a Herramienta y Almacén.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS Y RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION.

Probados los hechos anunciados anteriormente, se debe analizar y verificar si empresa AGRORIENTE ZOMAC S.A.S actuó conforme a la ley o por el contrario vulneró una de ellas, de conformidad con los cargos formulados:

Mediante Auto 0027 de 23 de febrero de 2021, se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos en contra de AGRORIENTE ZOMAC S.A.S. por presunta vulneración de los artículos 127 y 149 del Código Sustantivo de Trabajo.

Frente al segundo cargo, relacionado con el incumplimiento del artículo 149 del Código Sustantivo de Trabajo que señala:

Artículo 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione al trabajador o al beneficiario del descuento.

Adicional a la norma citada, el artículo 59 del Código Sustantivo de Trabajo establece las siguientes prohibiciones para los empleadores:

"Se prohíbe a los {empleadores}:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:

a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

b). *Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.*

c) *Literal INEXEQUIBLE*

2. *Obligar en cualquier forma a los trabajadores a comprar mercancías o víveres en almacenes o proveedurías que establezca el {empleador}.*

3. *Exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para que se le admita en el trabajo o por otro motivo cualquiera que se refiera a las condiciones de éste.*

4. *Limitar o presionar en cualquier forma a los trabajadores en el ejercicio de su derecho de asociación.*

5. *Imponer a los trabajadores obligaciones de carácter religioso o político, o dificultarles o impedirles el ejercicio del derecho del sufragio.*

6. *Hacer, autorizar, o tolerar propaganda política en los sitios de trabajo.*

7. *Hacer o permitir todo género de rifas, colectas o suscripciones en los mismos sitios.*

8. *Emplear en las certificaciones de que trata el ordinal 7o. del artículo 57 signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados, o adoptar el sistema de "lista negra", cualquiera que sea la modalidad que utilicen, para que no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio.*

9. *Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad".*

Las excepciones que establece el numeral 1 literal a del citado artículo, corresponde a descuentos a multas, descuentos permitidos con cuotas sindicales, cooperativas y cajas de ahorros autorizados en forma legal, prestamos, anticipos, prestamos para vivienda y retenciones de cuotas sindicales.

Así las cosas y teniendo en cuenta las normas transcritas se observa la protección legal que ampara al salario de descuentos y deducciones que en un momento dado puede llegar a efectuar un empleador, respecto al salario de su trabajador, los cuales únicamente los puede realizar el empleador cuando el trabajador lo autorice previamente indicando por escrito de forma clara y expresa el concepto por el cual autoriza el descuento o por orden de un Juez de la República.

El artículo 59 del código sustantivo del trabajo prohíbe descontar sumas al trabajador sin la autorización expresa de este, y señala una serie de excepciones entre las que no está el descuento por daños o perjuicios causados por el trabajador.

Por su parte el artículo 113 del Código Sustantivo del Trabajo, que hace parte del capítulo que regula las sanciones y multas que se pueden imponer al trabajador, expresamente prohíbe imponer multas o sanciones económicas, excepto por retrasos o faltas al trabajo, lo que descarta la posibilidad de imponerle el pago de herramientas o de perjuicios causados por errores del trabajador.

Para el presente caso no aplica lo anterior teniendo en cuenta que el trabajador efectivamente suscribió una autorización de descuento, pero en los desprendibles de nómina presentados por AGRORIENTE ZOMAC SAS en la descripción de descuento indican descuento por herramienta y almacén.

C. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Según el párrafo tercero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social están facultados para imponer multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente.

Teniendo en cuenta que la norma que se encuentra como infringida corresponde al artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, al realizar descuentos prohibidos al trabajador, en el presente caso al realizar descuento por concepto de herramientas.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Nacional, y las demás normas que los establezcan, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo. La finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la normativa. De acuerdo con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo las autoridades que ejercitan vigilancia y control corresponden al Ministerio de Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determinen.

De tal manera que la sanción que de aquí se desprende tiene un resorte netamente correctivo en vista de la vulneración que se materializó con la conducta desplegada por la investigada en contra de la normativa laboral.

También deben observarse las garantías del debido proceso que le asiste a los investigados y en virtud de ello se determinaran los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para efectos de garantizar la legalidad de esta, por lo tanto, se entrara a analizar la conducta de la investigada de acuerdo a lo anteriormente esgrimido y a los hechos y pruebas aportadas dentro de todo el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** Se observa que la conducta desplegada por la empresa AGRORIENTE ZOMAC SAS generó un daño al trabajador al realizar descuentos prohibidos por la ley como lo establece el artículo 149 del Código Sustantivo de Trabajo, que para el presente caso dicho descuento se realizó por concepto de herramienta y almacén como lo indican los dos desprendibles de pago, prohibición que se encuentra expresa en citado artículo.
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.** No se observa que con su infracción haya enriquecido sustancialmente su patrimonio u obtenido beneficio económico significativo.
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción:** El despacho no observa que el investigado haya sido sancionado con anterioridad o sea insistente en su conducta de no cancelar los salarios y primas de servicio de otros trabajadores.
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:** No se prueba o evidencia alguna actuación de obstrucción a la acción investigadora.
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.** En el plenario investigativo, el despacho no observa que el investigado haya utilizado un medio fraudulento o haya obstaculizado la investigación para evitar una posible sanción.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** El investigado no fue diligente ni prudente al no dar cumplimiento de la ley en el sentido de permitir que se realizará el descuento por concepto de herramienta y almacén sin tener presente que se encontraba dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** En la investigación realizada, no se observa que el querellado haya sido renuente o haya desacatado una orden de este despacho.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** Se observa la empresa AGRORIENTE ZOMAC SAS no aceptó de manera expresa la infracción.
9. **Grave violación a los derechos humanos de las y los trabajadores.** Como quiera que se vulneró un derecho individual, es decir encabeza de una persona determinada, es viable predicar por este despacho la vulneración de un derecho humano pues lo que busca la norma vulnerada por la persona jurídica investigada es la protección del derecho que tiene el trabajador a recibir su salario sin descuentos no autorizados por la ley, por cuanto se ocasiona un grave perjuicio al trabajador al no recibir su salario conforme a lo pactado.

Así lo indica el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas.

Analizados los anteriores criterios de graduación de la sanción y teniendo en cuenta que con la conducta desplegada por AGRORIENTE ZOMAC SAS investigada se ocasionó un daño concreto el cual incurrió en los bienes jurídicos tutelados del trabajador JULIO ENRIQUE SUAREZ GAITAN y en virtud del principio de legalidad y respeto al debido proceso, se ha de indicar que, para la imposición de la sanción, esta se debe imponer respetando criterios de graduación, razonabilidad y proporcionalidad según la clase de empleador.

Para el caso en estudio tenemos que AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con Nit. 901126096 – 7 representada legalmente por NORA LILIA SAAVEDRA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.163.961 con dirección de notificación en la Carrera 5 No.18 – 21 del municipio de Maní – Casanare, teniendo en cuenta los criterios anteriormente esgrimidos, principalmente los numerales 1, 6, 8 y 9 y que las vulneraciones en cabeza de empresa acarrearán una multa equivalente al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual, y considerando que se establecieron cuatro criterios de graduación y de conformidad con la visita efectuada el día 05 de julio de 2019 que reposa a folio 41, la empresa contaba con 175 trabajadores y de acuerdo con la Ley 905 de 2004 corresponde a una mediana empresa, por lo cual considera este despacho que los hechos evidenciados acarrearán una multa equivalente a OCHENTA (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes 2.001 UVT aplicable para el año 2021, es decir setenta y dos millones seiscientos ochenta y dos mil ochenta pesos (\$72'682.080), con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL- FIVICOT, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, el decreto 120 de 2020 que adición el Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 486 del código sustantivo del trabajo y de la Ley 1610 de 2013.

Finalmente, una vez analizados los hechos, tipificado las conductas, probado las faltas o vulneración de las normas y observado los criterios de graduación, el suscrito Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Casanare,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con Nit. 901126096 – 7 representada legalmente por NORA LILIA SAAVEDRA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.163.961 con dirección de notificación en la Carrera 5 No.18 – 21 del municipio de Maní – Casanare, por infringir el contenido del Artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, al realizar descuentos prohibidos y no autorizados por el trabajador.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con Nit. 901126096 – 7 representada legalmente por NORA LILIA SAAVEDRA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.163.961, MULTA correspondiente OCHENTA (80) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes 2.001 UVT aplicable para el año 2021, es decir setenta y dos millones seiscientos ochenta y dos mil ochenta pesos (\$72'682.080) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL- FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. "El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtcasanare@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR AGRORIENTE ZOMAC S.A.S con Nit. 901126096 – 7 representada legalmente por NORA LILIA SAAVEDRA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.163.961 querellante y/o los interesados en el contenido de la presente resolución, de manera electrónica, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, si así lo manifiestan expresamente, en caso contrario, procederá a efectuarse la notificación de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación electrónica que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE**Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Con funciones de Coordinador grupo interno Prevención Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de CasanareProyectó: Natalia R.
Revisó: L. Hernández

